

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1314/2020-I/2021-5.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1314/2020-I/2021-5, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, y

RESULTANDO

I. El seis de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00897220 a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“De las 3 bodegas que el Gob. De Morelos posee en la Central de abastos de CDMX
1 Situación legal histórica y actual sobre la propiedad
2 Uso detallado de uso que se le ha dado a esas bodegas hasta la fecha
3 Proceso a seguir para que un ciudadano pueda utilizar esas bodegas.
En solicitud previa de la misma información a la SEDAGRO esa secretaria me ha remitido con ustedes.” (Sic)*

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico

II. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.

III. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio RR00042420, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, bajo el de folio de control IMIPE/0005103/2020-XII.

IV. Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1314/2020-I, otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado por medios electrónicos al sujeto aquí obligado, en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo al acuse que obra en el expediente en que se actúa.

V. En fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, correo electrónico al cual se le otorgó el folio de control IMIPE/00010158/2021-III, a través del cual la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1314/2020-I/2021-5.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El diez de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva, inserta en el acuerdo de referencia.

VII. Mediante acuerdo número IMIPE/SP/11SO-2021/14, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

“IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó.”

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

*“PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1314/2020-I
SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1314/2020-I/2021-5.
TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.”*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto en términos del artículo 9, fracción IX¹, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información.

¹ Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:
IX. La Secretaría de Administración;



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/1314/2020-I/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral XIV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado omitió fundar y motivar su respuesta a la solicitud de información. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos², estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

² Artículo 7. *En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

Artículo 11. *El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*

...IV. *Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...*



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/1314/2020-I/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Por su parte el ordinal 51, en sus fracciones V, VI, XIII y XLIV³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la entonces Comisionada Ponente, el **diez de marzo de dos mil veintiuno**, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

³ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

.. V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer;

...VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

...XIII. Información acerca de los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, teléfonos, horario de atención, página electrónica, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como las solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos;

...XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público

⁴ “Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

⁵ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/1314/2020-I/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando octavo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cinco, ahora a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso de revisión por parte de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, garantizan el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en ese sentido, la Unidad de Transparencia de sujeto obligado, mediante correo electrónico, recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/0001018/2021-III, manifestó lo siguiente:

“Por medio del presente, y por instrucciones del Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Administración, Rodolfo Piza Lemus, notifico a usted el oficio número SA/UT/034/2021 de 09 de marzo de 2021; relativo al Requerimiento dictado dentro del Recurso de Revisión RR/1314/2021-I ...” (Sic)

Al correo electrónico descrito se adjuntaron las siguientes documentales:

- a) Oficio número SA/UT/034/2021 de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado Rodolfo Piza Lemus, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

“... Mediante oficio número SA/UT/033/2021, de 02 de marzo del 2021 signado por el que suscribe ... hice del conocimiento a la Directora General de Patrimonio, Berenice López Angeles, el sentido del contenido del Recurso de Revisión que nos ocupa y ... por consecuente, le solicité atendiera los criterios plasmados en el mismo...” (Sic)

- b) Oficio número SA/UT/033/2021 de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, signado por el licenciado Rodolfo Piza Lemus, Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a Berenice López Angeles, ambos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual el primero en mención requirió la entrega de la información materia del presente asunto.

- c) Oficio número SA/DGP/332/2021, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por Berenice López Angeles, Directora General de Patrimonio de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

“... De acuerdo a los archivos que obran en esta Dirección General, las bodegas 7, 8 y 9, zona V, Sector Tres, Crujía Uno, nomenclatura M-13, M-15 Y M-17, ubicadas en la Central de Abasto de la Ciudad de México, en término de los Certificados Fiduciarios de aportación con números de folio 03133, 03132 y 03135, todos del 26 de octubre de 1994, están destinadas exclusivamente al giro de frutas y legumbres. Ahora bien, tomando en cuenta el destino de las bodegas 7, 8 y 9, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario proponer e instrumentar las políticas y programas generales en materia de producción agrícola, ganadera, forestal, pesquera y agroindustrial, por lo que, con fecha 18 de mayo de 2010, se formalizó mediante acta administrativa de entrega recepción la posesión de estas a la citada Secretaría, quien en cumplimiento de sus objetivos las ha venido ocupando como bodegas de productos agrícola, por lo tanto, esta Dirección General no se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre el procedimiento para el usos de los inmuebles en cita, toda vez que, a la fecha



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1314/2020-I/2021-5.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

*se encuentran bajo resguardo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, quien cuenta con sus propios lineamientos y programas de operación.
..." (Sic)*

De un análisis al pronunciamiento descrito en párrafos que anteceden, se advierte que el mismo corresponde con lo peticionada por quien promueve, en virtud de que solicitó acceder a: "De las 3 bodegas que el Gob. De Morelos posee en la Central de abastos de CDMX 1 Situación legal histórica y actual sobre la propiedad 2 Uso detallado de uso que se le ha dado a esas bodegas hasta la fecha 3 Proceso a seguir para que un ciudadano pueda utilizar esas bodegas." (Sic), y el sujeto obligado a través de su Directora General de Patrimonio, reiteró la respuesta otorgada en contestación a la solicitud de información, aludiendo que el uso de dichas bodegas se encuentra destinado exclusivamente al giro de frutas y legumbres; y por cuanto al resto de las peticiones, las mismas deben solicitarse a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, toda vez que en fecha dieciocho de mayo del dos mil diez, se formalizó mediante acta administrativa de entrega recepción la posesión de las mencionadas bodegas a esa Secretaría.

Cabe señalar que el personal de la Coordinación General Jurídica, se percató que dentro de esa unidad administrativa obra el expediente diverso número RR/0922/2020-II/2021-1, teniendo como sujeto obligado a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, y en dicho asunto, se advierte que el contenido de la información solicitada es idéntico al del presente recurso de revisión; ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado, a través del oficio número SDA/UEJ/0127/2021, remitió su similar SDA/UEFA/771/2020, mediante el cual Cecilia Reyes González, Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, informó lo relativo a la situación legal histórica y actual sobre las 3 bodegas que el Gobierno del Estado de Morelos posee en la Central de Abastos de CDMX, asimismo el uso detallado que se le ha dado a esas bodegas y finalmente comunicó el proceso a seguir para que un ciudadano pueda utilizar las bodegas en mención.

En ese sentido, atendiendo al principio de *inmediatez* el cual se encuentra previsto en el artículo 11, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y el cual versa sobre celeridad y prontitud con la que deben de atenderse las solicitudes de acceso a la información, este órgano garante, tuvo a bien agregar al expediente en que se actúa la información en copia certificada que el sujeto obligado remitió a efecto de otorgar cumplimiento a la resolución definitiva del recurso de revisión del expediente diverso número RR/0922/2020-II/2021-1. Lo anterior de igual manera es procedente al atender lo previsto en la Tesis número de registro 2009758, instancia Tribunal Colegiado de Circuito, tesis (V Región) 30.2k(10a.), decima época, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 21, agosto de 2015, tomo II, página 218¹⁶ y tesis registro digital 2019090, instancia Pleno del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA REGIÓN.

⁶ HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.

De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ***
EXPEDIENTE: RR/1314/2020-I/2021-5.
COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Así como la tesis PC.VII.L1K (10ª), décima época, fuente Gaceta del Seminario Judicial de la Federación Libro 62, enero 2019, tomo II, pagina 2021⁷ y el artículo 388 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos⁸ de aplicación supletoria.

En atención a lo expuesto y analizado, este Órgano Garante advierte que la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, no es competente de conocer y proporcionar la información materia del presente asunto, siendo que el sujeto obligado que cuenta con competencia y atribuciones de contar con la información, es la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, toda vez que como ya quedó descrito en líneas que anteceden, en cumplimiento al recurso de revisión RR/0922/2020-II/2021-5 y a través del oficio número SDA/UEFA/771/2020 ese sujeto obligado se pronunció al respecto.

actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN

7 HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.

Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelven los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 6 de noviembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Martín Jesús García Monroy, María Isabel Rodríguez Gallegos, María Cristina Pardo Vizcaino, Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capitán. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

⁸ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/1314/2020-I/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Ahora bien, de una revisión de las constancias y autos integrados en el expediente en que se actúa, se advierte que, tanto en la respuesta inicialmente otorgada por el sujeto obligado, así como de las manifestaciones brindadas a manera de alegatos, la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, aludió la incompetencia por parte de ese sujeto obligado para proporcionar la información solicitada por el recurrente.

Bajo ese contexto y en las relatadas consideraciones, se **CONFIRMA** el acto de la autoridad, es decir, la respuesta inicialmente otorgada por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, pues tal y como se señaló en párrafos precedentes, de conformidad con los autos del expediente en que se actúa, dicho sujeto obligado, no es competente de contar con la información solicitada, siendo que la misma es competencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, dependencia que, como ya se ha visto, cuenta con la información motivo de interés del recurrente.

En consecuencia, el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez sean notificadas a las partes.

Finalmente, hágase del conocimiento al hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos a efecto de hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, de conformidad con el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA la respuesta otorgada inicialmente por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, a la solicitud de información pública identificada con número de folio 00897220, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número SA/UT/034/2021, de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado Rodolfo Piza Lemus, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de Instituto el nueve de marzo de dos mil veintiuno y registrado bajo el folio de control IMIPE/0001018/2021-III, así como sus respectivos anexos. Asimismo que remita al recurrente el oficio número SDA/UEJ/0127/2021, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Laura Muñoz Gil, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, registrado bajo el folio de control IMIPE/003638/2021-VI, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Una vez notificado la presente resolución a las partes, tórnese el expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente.

CUMPLASE.-

NOTIFÍQUESE. Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/1314/2020-I/2021-5.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

